



SENTENCIA Nº 1511/2020
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R.ORDINARIO Nº 167/2018

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
D^a CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ- VIREL
MAGISTRADOS
D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES
D. DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ
Sección funcional 3^a

En la Ciudad de Málaga, a 30 de septiembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº 167/2018 en el que interviene como demandante el Procurador D. MIGUEL FORTUNY DE LOS RÍOS en representación de D^{ÑA} y como demandado AYUNTAMIENTO DE MARBELLA representado por la Letrada D^{ÑA} AMALIA CHACÓN AGUILAR, sobre planeamiento, siendo la cuantía indeterminada.

Ha sido Magistrada Ponente D^{ÑA} CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL quien expresa el parecer de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ayuntamiento en Pleno, de Marbella, se acuerda con fecha 29 de septiembre de 2017, aprobar el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Marbella de 1986.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de D^{ÑA} se interpuso recurso contencioso administrativo, formulando demanda con la súplica de que se dicte sentencia que expulse del texto aprobado por segunda vez el 29 de septiembre de 2017 la línea linde dibujada aleatoriamente y que termina en mitad del campo y que so pretexto de estimarse la alegación 310 se ha introducido por vía de corrección de errores innovando el PGOU de 1986, y condenándose en costas a la administración recurrida.

TERCERO.- La parte demandada interesó la desestimación del recurso contencioso



Código Seguro de verificación: pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 08/10/2020 14:04:16 | FECHA | 14/10/2020 | |
| | DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/10/2020 13:42:10 | | | |
| | MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES 13/10/2020 12:04:30 | | | |
| | EMILIA CAÑADAS ALCANTUD 14/10/2020 10:22:59 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag== | PÁGINA | 1/5 |



pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag==



administrativo.

CUARTO.-Se señaló para votación y fallo el día 30 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso el Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, de Marbella de fecha 29 de septiembre de 2017, que aprueba el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Marbella de 1986.

SEGUNDO.- Manifiesta la parte actora que existen dos aprobaciones del Texto Refundido, una el 28 de abril de 2017, donde se acuerda la exposición al público que finalmente no tiene lugar y otra el 29 de septiembre de 2017 donde se deja sin efecto el anterior acuerdo, en el punto 2.1 en base a los informes técnico y jurídico que obran en el expediente.

Añade dicha parte que para la revisión de sus actos firmes al Administración debe seguir el procedimiento establecido sin que la legislación contemple la figura de un Texto Refundido a base de no refundir la documentación existente sino crear un documento nuevo.

TERCERO.-Esta Sala ha tenido ya ocasión de pronunciarse en un supuesto en que también la recurrente advierte que la posibilidad de sustituir una disposición de alcance general por otra posterior está sujeta a un procedimiento legalmente establecido. Por ello, nos remitimos a dicha sentencia de fecha 31 de enero de 2020, RECURSO Nº 750/17, en la que decíamos que: "Es posible que una alteración de las circunstancias autorice una nueva disposición que derogue a la anterior, pero ello precisa de la tramitación de un nuevo procedimiento de elaboración de la disposición reglamentaria de la que se trate.

También es admisible hacer uso del expediente excepcional de la revisión de oficio de disposiciones generales de conformidad con las previsiones del art. 47.2 en relación con el, cuando éstas incurran en algún vicio de nulidad de pleno derecho, y previo el preceptivo informe del Consejo de Estado o del órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

Ninguno de estos mecanismos ha sido activado por la Administración para dejar sin efecto su acuerdo precedente de abril de 2017, y sustituirlo por el definitivo y aquí impugnado de 29 de septiembre de 2017.

La Administración municipal sostiene que se ha ejercitado la facultad de revocación de los actos administrativos, esta aseveración no es compatible con las normas que reglan esta figura revisoria, que afecta sólo a actos administrativos, y no a disposiciones generales, pues de otro modo se contrariaría el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.

Aun cuando admitiéramos la "separabilidad" de los actos y de las disposiciones



Código Seguro de verificación:pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Contains signatures of CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL, DAVID GOMEZ FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES, and EMILIA CAÑADAS ALCANTUD.



pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag==



normativas contenidas en el acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2017, tal y como en alguna ocasión ha permitido el Tribunal Supremo (STS de 19 de diciembre de 2007, rec. 4508/2005, llegaríamos a la conclusión de que en ningún caso sería revocable el contenido normativo del acuerdo por el que se aprueba el texto refundido, y se podría admitir la revocabilidad de aquellos actos singulares que en su ejecución prevén los trámites de exposición pública, alegaciones y posterior depósito del instrumento, a los que en su caso podría afectar la revocación municipal. Pero para que opere esta revocación es necesario justificar el carácter desfavorable o de gravamen del acto revocado, calificación que no nos parece que merezca ninguna de las actuaciones singulares ordenadas con ocasión de la aprobación del texto refundido.

En definitiva, la sustitución del acuerdo de 28 de abril de 2017, que expresamente se deja sin efecto, por el de 29 de septiembre de ese mismo año, no se acomoda a ningún procedimiento legal, por lo que el acuerdo impugnado debe ser íntegramente anulado, recobrando vigencia el acuerdo original de fecha 28 de abril de 2017, lo que supone la estimación total del recurso planteado sin necesidad de abordar las demás polémicas suscitadas en esta litis, teniendo en cuenta que el acuerdo de fecha 28 de abril de 2017 no constituye el objeto del presente recurso definido en el escrito de interposición, ni consta que fuera impugnado temporáneamente.”

Ha de seguirse pues el criterio ya sentado en base a los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, y, en consecuencia estimar el recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- En cuanto al pago de las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de LJCA de acuerdo con el criterio del vencimiento objetivo establecido en la Ley 37/2011 de Agilización Procesal, se impondrán a a parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones, en nuestro caso la parte demandada, hasta el límite de 1.500 euros en concepto de honorarios de letrado (art. 139.3 de LJCA).

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS


Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. _____ y DÑA _____

,frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Marbella de fecha 29 de septiembre de 2017, por el que se aprueba el texto refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Marbella de 1986, que se anula por no ser conforme a derecho, con expresa imposición de las costas procesales a cargo de la Administración demandada hasta el límite de 1.500 euros en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la misma .



Código Seguro de verificación:pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|--|--|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 08/10/2020 14:04:16 | FECHA | 14/10/2020 | |
| | DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/10/2020 13:42:10 | | | |
| | MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES 13/10/2020 12:04:30 | | | |
| | EMILIA CAÑADAS ALCANTUD 14/10/2020 10:22:59 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag== | PÁGINA | 3/5 |
|  pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag== | | | | |



Firme que sea la misma y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sección. Doy fe.-



Código Seguro de verificación:pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 08/10/2020 14:04:16 | FECHA | 14/10/2020 | |
| | DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/10/2020 13:42:10 | | | |
| | MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES 13/10/2020 12:04:30 | | | |
| | EMILIA CAÑADAS ALCANTUD 14/10/2020 10:22:59 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag== | PÁGINA | 4/5 |



pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag==



Código Seguro de verificación:pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL 08/10/2020 14:04:16 | FECHA | 14/10/2020 | |
| | DAVID GOMEZ FERNANDEZ 09/10/2020 13:42:10 | | | |
| | MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES 13/10/2020 12:04:30 | | | |
| | EMILIA CAÑADAS ALCANTUD 14/10/2020 10:22:59 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag== | PÁGINA | 5/5 |



pK8tG+CXvXZLxFaPk8X6ag==